

“2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”

Oficio: VG/4057/2008

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 diciembre de 2008.

C. PROF. JOSÉ LUÍS MONTERO ROSADO,
Presidente del H. Ayuntamiento
de Hecelchakán, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Paulina Sulub Cervera** en agravio **de su fallecido hijo Domingo de Jesús Ceh Sulub**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2008, la **C. Paulina Sulub Cervera** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Comandante y elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **236/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la **C. Paulina Sulub Cervera**, manifestó:

“Que el día viernes 5 de septiembre del año en curso, siendo las 18:00 horas llego a mi domicilio mi hijo, quien en vida respondiera al nombre de

Domingo Jesús Ceh Sulub, ya que había terminado su jornada laboral como peón de albañil pero debido a que se encontraba en estado de ebriedad comenzó a discutir y agredir en la puerta de mi casa.

Ante su negativa de entrar a la casa para que descansara y se calmara, siendo ya la media noche solicitamos el auxilio de la policía de seguridad pública municipal para que se lo llevaran, siendo trasladado a la Dirección Operativa en donde permaneció en los separos.

Al día siguiente 6 de septiembre... mi esposo el C. Eluterio Ceh Uicab a las 10:00 horas le llevo a mi hijo desayuno y ropa para que se cambiara, y mientras estuvo ahí platicaron, notándolo tranquilo y buen estado de salud.

Posteriormente, siendo las 16:00 horas del mismo sábado, elementos de dicha dirección se apersonaron a mi domicilio para decirme que mi hijo se había ahorcado en los separos, con su propia ropa es decir con su pantalón, el cual según ellos lo rompió con la boca para poder colgarse y que sucedió como a las 15:00 horas, en ese momento pregunté porqué no me habían avisado inmediatamente, a lo que simplemente no contestaron, y hasta el momento no nos han dado mayor explicación sobre el descenso de mi hijo, teniendo ellos la responsabilidad de vigilarlo mientras estuvo en los separos.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VG/2685/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008, se solicitó al C. Prof. José Luis Montero Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio No. 068/2008 de fecha 08 de octubre de 2008, signado por la autoridad requerida, adjuntando diversos documentos.

Mediante oficio VG/2735/2008 de fecha 30 de septiembre de 2008, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa 225/HKAN/2008, radicada por el aviso de seguridad pública por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Domingo de Jesús Ceh Dzul, mismas que nos fueran obsequiadas mediante oficio 1108/2008 de fecha 03 de noviembre de 2008, signado por la Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría.

A través del oficio VG/2840/2008 de fecha 13 de octubre de 2008, se solicitó al C. Prof. José Luis Montero Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, copia debidamente certificada de la lista de detenidos de fecha 06 de septiembre de 2008 en las que se aprecie el nombre y direcciones misma que fue proporcionada a este Organismo mediante oficio No. 079/2008 de fecha 07 de octubre de 2008, signado por dicho Presidente Municipal, adjuntando diversos documentos, oficio que fue recibido con fecha 10 de noviembre del mismo año.

Con fecha 21 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular de la celda de Seguridad Pública relacionada con los hechos motivo de la queja presentada por la C. Paulina Sulub Cervera, diligencia que obra en las fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 21 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de recabar mayores datos en relación con los hechos motivo de la queja presentada por la C. Paulina Sulub Cervera, entrevistándose con el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Oficial de Cuartel, diligencia que obra en las fe de actuación de esa misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de éste Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por la C. Paulina Sulub Cervera el día 12 de septiembre de 2008.
2. Informe de Autoridad, rendido ante este Organismo por el C. Prof. José Luis Montero Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio No. 068/2008 de fecha 08 de octubre de 2008.
3. Oficio S/N de fecha 08 de octubre 2007, suscrito por el C. Comandante Mauricio Centurión García, Director de Seguridad Pública y Transito del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por medio del cual rinde a este Organismo Informe de los hechos en los que estuvo involucrado el C. Domingo de Jesús Ceh Sulub.
4. Copia certificadas de la averiguación previa 225/HKAN/2008, radicada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Hecelchakán, de cuyo contenido destacan: Inicio de Averiguación Previa por aviso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán reportando el fallecimiento del C. Domingo de Jesús Ceh Sulub; Acuerdo de recepción y fe ministerial de documentos; Inspección Ocular del lugar de los hechos; Declaración de la C. Paulina Sulub Cervera, testigo de identidad cadavérica; Declaración del C. Luis Antonio Chan Xool, Aportador de Datos; Declaración del C. Carlos Manuel Pech Tzec, Agente de Seguridad Pública y la Declaración del C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Suboficial Agente de Seguridad Pública.
5. Copia simple del parte informativo de fecha 06 de septiembre de 2008, suscrito por el Suboficial Manuel Puc Jiménez.
6. Fe de actuación de fecha 21 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que con la finalidad de recabar mayores datos en torno a los hechos investigados se entrevisto al C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Oficial de Cuartel de la

Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán,

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de septiembre de 2008, el C. Domingo de Jesús Ceh Sulub, quién había sido detenido por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, perdió la vida en el interior de una de las celdas.

OBSERVACIONES

La C. Paulina Sulub Cervera manifiesta en su queja:

a) Que el día viernes 05 de septiembre del año en curso, el C. Domingo Jesús Ceh Sulub se encontraba en estado de ebriedad por lo que comenzó a discutir y agredir en la puerta de la casa. **b)** Que a petición de la quejosa, fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo trasladado a los separos donde permaneció durante la noche. **c)** Que el C. Eluterio Ceh Uicab, padre del occiso lo visitó a las 10:00 horas del 06 de septiembre, llevándole comida y ropa y notándolo tranquilo y en buen estado de salud. **d)** Que a las 16:00 horas, llegaron a su domicilio elementos de la Dirección Operativa, para informarle que su hijo se había ahorcado en su celda.

Atendiendo los hechos descritos por la quejosa, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio No. 068/2008 de fecha 08 de octubre de 2008, signado por el C. Prof. José Luis Montero Rosado, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, al cual anexó copia simple del parte informativo de fecha 06 de septiembre de 2008, suscrito por el Suboficial Manuel Puc Jiménez, así como copia del certificado médico suscrito por el Dr. Iván Jaxel Chiprés Calderón, medico particular, en el que señalaron lo siguiente:

1.- Que el C. DOMINGO DE JESÚS CEH SULUB, fue detenido por elementos de Seguridad Pública con base a la petición que hicieron los CC. ELUTERIO CEH UICAB y PAULINA SULUB CERVERA, padres del hoy

extinto, debido a que el día viernes 05 de septiembre llegó su domicilio en estado de ebriedad, escandalizando, realizando daños en su domicilio y ofendiéndolos, por lo que siendo la una de la madrugada del día 06 de septiembre del año en curso fue trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, siendo certificado a la una con treinta minutos de la mañana de ese mismo día por el Dr. IVÁN JAVIER (sic) CHIPRES CALDERÓN quien determinó que presentaba intoxicación etílica en segundo grado, siendo ingresado a la celda número 3.

2.- Que el sábado 06 de septiembre, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, llegó a la Dirección de Seguridad Pública su hermano JOSÉ VÍCTOR CEH SULUB quien lo reprendió por su conducta y el hoy difunto le dijo a su hermano de que lo sacara y pagara su multa, sin embargo éste le contestó que no, retirándose de dicho lugar.

3.- Que a las once horas con treinta minutos del mismo sábado lo visitó el C. ELUTERIO CEH UICAB, padre del hoy extinto, entregándole un short de mezclilla color azul y una camiseta de color negra, y durante la visita el C. CEH UICAB lo regañó por lo que el C. DOMINGO DE JESUS CEH SULUB comenzó a llorar diciéndole a su papá: “SÁCAME DE AQUÍ POR FAVOR, TE PROMETO QUE ME VOY A PORTAR BIEN” a lo que el C. ELUTERIO CEH UICAB le contestó “NO TE VOY A SACAR YA QUE SI ERES MUY MACHO Y HACES TODO ESTO QUÉDATE EN ESTE LUGAR, PUES ESTE LUGAR ES PARA PURO HOMBRE NO PARA MUJERES CHECHONAS COMO TÚ”, retirándose de los separos.

4.- Que a las trece treinta horas lo visitó nuevamente su hermano JOSÉ VÍCTOR CEH SULUB diciéndole que a las dos de la tarde vendrían a pagar la multa para que saliera a cobrar y pueda pagar todos los daños y destrozos que hizo.

5.- A las catorce horas y treinta y cinco minutos, mientras el oficial C. SANTIAGO PUC JIMÉNEZ se encontraba atendiendo a la C. ANA MARIA MONTUY VALLE, llega a las instalaciones la unidad 562 con los oficiales JORGE MANUEL CHAN CETZ y escoltas ALBERTO PANTI TAMAY y CARLOS PECH TZEC, solicitándole el oficial en turno a este ultimo, que

realizara una nueva supervisión de las celdas encontrando en la celda número 3 al C. DOMINGO DE JESÚS CEH SULUB colgado pues había utilizado su pantalón de vestir de color verde y su camisa de color negra la cual estaba cortada y la había amarrado en una celosía la cual estaba habilitada para la ventilación de la celda y el extinto estaba colgado aproximadamente a una altura de tres metros; en esos momentos el extinto aun con vida tenia puesto su short de color azul y se encontraba sin camisa, por lo que inmediatamente proceden a bajarlo y lo suben en la unidad móvil 2047 conducido por el agente VALENTÍN CETZ y su escolta GUILLERMO MEZATA CHI para trasladarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social de Hecelchakan para su atención médica, llegando aun con vida pero tal es el caso de que una vez ingresado y pasado unos minutos, médicos de dicho nosocomio informaron de que DOMINGO DE JESÚS CEH SULUB ya había fallecido.

En atención a lo informado por las autoridades denunciadas, personal de este Organismo procedió a recabar mayores datos en torno a los hechos investigados entrevistándose al C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Oficial de Cuartel de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán quien respecto a la distribución de los elementos de guardia señaló:

“Que había por cada turno tres elementos de guardia, uno de ellos es radio operador, otro desempeñado como armero y el oficial de cuartel encargado,.. el oficial de cuartel hace la tramitación de las personas detenidas mientras que cualquiera de los elementos que se encuentran de guardia se turnan para hacer la vigilancia de las celdas,...a la hora de la comida sale el armero y el centralista en un horario de hora y media para salir a almorzar, quedándose sólo el oficial de cuartel.. el horario de comida es aproximadamente a las 13:00 hrs pero cuando hay mucho trabajo o surgen imprevistos este horario suele variar..”

Expuesto lo anterior, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por la quejosa:

En primer término, procederemos a analizar las bases legales que rigen la actuación de las autoridades encargadas de funciones de seguridad pública ante la comisión

de hechos u omisiones que sean sancionados por reglamentos gubernativos y de policía:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

(...)

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Como podremos observar, corresponde a las autoridades administrativas aplicar las sanciones de aquellas conductas que sean calificadas como faltas, a través de la

imposición del pago de una multa o la privación de la libertad de las personas para el cumplimiento del arresto respectivo.

Bajo esta premisa, de conformidad con lo manifestado por la quejosa el C. Domingo de Jesús Ceh Sulub fue detenido por encontrarse en estado de ebriedad, escandalizar y causar daños, siendo trasladado a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, situación que es confirmada por la propia autoridad señalada como responsable, de conformidad en lo que expresa en su informe respectivo.

Así mismo, dicha autoridad declara que a las catorce horas con treinta y cinco minutos, mientras el oficial C. SANTIAGO PUC JIMÉNEZ se encontraba atendiendo a la C. ANA MARIA MONTUY VALLE, llega a las instalaciones la unidad 562 con los oficiales JORGE MANUEL CHAN CETZ y escoltas ALBERTO PANTI TAMAY y CARLOS PECH TZEC, solicitándole el oficial en turno a este último, que realizará una nueva supervisión de las celdas encontrando en la celda número 3 al C. DOMINGO DE JESÚS CEH SULUB colgado aproximadamente a una altura de tres metros, pues había cortado y amarrado sus prendas de vestir en una celosía que estaba habilitada para la ventilación de la celda, por lo que proceden a bajarlo para trasladarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social de Hecelchakán para su atención médica, llegando aun con vida pero una vez ingresado y pasado unos minutos, médicos de dicho nosocomio informaron de que DOMINGO DE JESÚS CEH SULUB ya había fallecido.

Ahora bien, al margen de lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, son privadas de la libertad por servidores públicos (como en este caso, agentes de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito de Hecelchakán), se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;**
- b) Por lo anterior, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito a través de los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos,** estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia exhaustiva de los lugares destinados para el

cumplimiento de los arrestos, especialmente por que al encontrarse los arrestados **bajo los influjos de bebidas embriagantes**, existe la posibilidad de que atenten contra su integridad física o bien presenten alguna patología derivada de su mismo estado etílico.

Consideraciones que no fueron observadas en el presente caso, ya que de conformidad con el informe de Autoridad rendido ante este Organismo y de la Fe de Actuaciones realizada por personal de la CDHEC, se puede denotar que durante la guardia únicamente permanecían en los separos de la Dirección Operativa 3 (tres) elementos: un radio operador (centralista), un responsable de armas (armero) y el oficial de cuartel, quienes en caso de haber detenidos, se turnan para realizar la vigilancia de las celdas cada 10 minutos, sin embargo, aproximadamente a las 13:00 horas se concede tanto al armero como al centralista, una hora y media para comer, quedándose en ese intervalo de tiempo únicamente el oficial de cuartel para realizar la vigilancia de las celdas y la atención de la oficina, lo que permitió que el día 06 de septiembre de 2008, mientras una ciudadana era atendida en la oficina aunado a la insuficiente vigilancia de las personas arrestadas, el C. Domingo de Jesús Ceh Sulub perdiera la vida en el interior de la celda marcada con el número 3.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección y vigilancia que pudieron haber evitado la pérdida de la vida del C. Domingo de Jesús Ceh Sulub, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de dicho municipio incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al agraviado, como lo es la pérdida de la vida, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como Insuficiente Protección de Personas en agravio del C. Domingo de Jesús Ceh Sulub.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Paulina Sulub Cervera** y en agravio **de su fallecido hijo Domingo de Jesús Ceh Sulub**, por parte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Comandante y

elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,**
- 2.- por parte de un servidor público,**
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.**

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Pacto de San José de Costa Rica”

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera

cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 8o.- Son derechos de los habitantes del Estado:

- I. Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la República y la presente;
- II. Si son extranjeros, gozar de las garantías, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hecelchakán

Artículo 53.-Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- “Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación”.

Artículo 45.- “Son servicios públicos municipales.., los siguientes:

XV.- Seguridad Pública;

Artículo 48.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 49.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.”

Artículo 75.- El ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche respectiva, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y de los demás ordenamientos relativos aplicables.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Domingo de Jesús Ceh Sulub fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en Insuficiente Protección de Persona Privada de su Libertad por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hedelchakan, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 12 de diciembre de 2008 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Paulina Sulub Cervera** en agravio **de su fallecido hijo Domingo de Jesús Ceh Sulub**, por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Transito del Municipio de Hecelchakán, tome las medidas administrativas para contar con los elementos necesarios, que garanticen la integridad física de los detenidos, estableciéndose entre otras, un sistema de vigilancia adecuado de los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad envió pruebas con las que se cumplió satisfactoriamente la recomendación.

C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/vcg/racs.